

ACUERDO PLENARIO**EXPEDIENTE:** JDCL/31/2015.**ACTOR:** GENARO PEDRAZA CRUZ.**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE BRAVO, ESTADO DE MÉXICO.**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.**SECRETARIOS:** YESICA ARCINIEGA RODRÍGUEZ, ADRIANA MIRANDA MENDOZA Y ADRIANA CONTRERAS OSORIO.

Toluca de Lerdo, México a dieciséis de marzo de dos mil quince.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/31/2015**, interpuesto por el ciudadano **Genaro Pedraza Cruz**, quien por su propio derecho, impugna expresamente: *"La resolución emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 12 de Marzo de 2015, en el que se declara improcedente su solicitud de registro como pre candidato a presidente municipal en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México."*

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

b. **PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** En fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México expidió la Convocatoria dirigida a los militantes de dicho instituto político, para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Valle de Bravo, Estado de México por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo Constitucional 2016-2018.

c. **SOLICITUD DE REGISTRO.** El tres de marzo de dos mil quince, el actor presento ante la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Bravo, su solicitud de precandidato a presidente municipal en el mismo municipio.

d. **IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO.** El pasado doce de marzo de la presente anualidad, la autoridad señalada como responsable publicó las resoluciones en los estrados del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Valle de Bravo, declarándose improcedente la solicitud de registro como precandidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL. El trece de marzo de dos mil quince, Genaro Pedraza Cruz por su propio derecho, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

III. RADICACIÓN, REGISTRO Y TURNO A PONENCIA. Mediante acuerdo de trece de marzo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

registro bajo la clave número **JDCL/31/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.

IV. REQUERIMIENTO. En fecha catorce de marzo del presente año este Tribunal Electoral le ordenó a la Comisión de Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Valle de Bravo, Estado de México le diera trámite al presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por **Genaro Pedraza Cruz**, por lo que la determinación que este Tribunal emita no debe ser realizada por el magistrado ponente, sino por el pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390 fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al pronunciar la jurisprudencia 11/99, con rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"¹.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

En primer término, a efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, el actor del expediente de mérito **impugna expresamente** "La resolución emitida por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de fecha 12 de Marzo de 2015, en el que se declara improcedente su solicitud de registro como pre candidato a presidente municipal en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México".

Asimismo, señala como **pretensión** que este Tribunal conozca del presente medio de impugnación a efecto de "revocar la resolución controvertida, y ordenando a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Bravo en el Estado de México, precise el motivo del por qué el pre- dictamen de improcedencia.

En este contexto, en estima de este Tribunal el acto que debe ser considerado como impugnado es la resolución de pre-dictamen, por el que se señala improcedente la solicitud de registro a precandidato de **Genaro Pedraza Cruz** en el Municipio Valle de Bravo, Estado de México, pues de la lectura de los agravios plasmados en el medio de impugnación se desprende que éstos están orientados a controvertir la publicación de referencia, a efecto de evidenciar su posible ilegalidad.

Así las cosas, se procede a determinar el cauce del medio de impugnación de mérito.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. IMPROCEDENCIA y REENCAUZAMIENTO

Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por **Genaro Pedraza Cruz**, debe ser reencauzada al **Recurso de Inconformidad** prevista en el Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional y el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de candidatos del mismo instituto político y la Convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos del partido político en cita; además de que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, resulta ser improcedente, ya que no se cumplió con el requisito de definitividad, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 base I párrafo tercero, 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación

con los artículos 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37 último párrafo, 63 penúltimo párrafo y 409 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referidos con antelación señalan:

"Art. 41.

[...]

"Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley."

"Art. 116.

[...]

IV. [...]

f. Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen."

Respecto al artículo 12 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, indica:

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen ésta Constitución y la ley respectiva."



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

Finalmente, el Código Electoral del Estado de México establece que:

"Art. 37.

[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos, este Código y demás normativa aplicable."

"Art. 63. [...]

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo y forma para garantizar los derechos de los militantes. Solo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral."

"Art. 409.

[...]



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto."

De todos los artículos referidos, se desprende que para la procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local ante este Tribunal, el incoante debe agotar las instancias previas señaladas en las normas, en los Estatutos o en los reglamentos de los partidos políticos. De lo contrario el medio de impugnación deberá declararse improcedente por no cumplirse con el principio de definitividad, al existir una cadena impugnativa que el promovente debió agotar previo a acudir a este Tribunal.

La excepción a esta regla, se establece en la figura jurídica de **salto de instancia** o "*per saltum*". Que se actualiza cuando se hace necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie en razón de que por el paso del tiempo el derecho posiblemente violado se puede consumir de forma irreparable. De tal manera que ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional, se posibilita que el promovente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local pueda acudir de forma directa a este Tribunal, sin haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político.

Situación jurídica que está prevista en el artículo 409 fracción II párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que indica:



"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este orden de ideas, respecto de la restitución o reparabilidad del derecho presuntamente violado en los procesos de selección interna de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-9/2010**, determinó que:

1. Los procedimientos de selección interna de los partidos políticos no se consuman de forma irreparable por el hecho de que la autoridad

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

administrativa electoral haya registrado a los candidatos postulados por los partidos políticos.

- De tal manera que, aún y cuando se haya llevado a cabo el registro de candidatos por la autoridad administrativa electoral, las violaciones a los derechos político-electorales aducidas en los procesos de selección de candidatos de un partido político (precampañas), serían jurídica y materialmente reparables, en tanto no se pase a la siguiente etapa del proceso electoral; es decir, la jornada electoral.

Circunstancias que quedaron plasmadas en la jurisprudencia 45/2010, que indica:

"REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible."²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así las cosas, por lo que respecta al asunto de mérito, la Convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, en fecha diecinueve de febrero del año en curso (la cual es considerada como un acto firme en virtud de que no fue impugnada ante este Tribunal), se desprende en su Base Cuadragésima primera que:

"El Partido Revolucionario Institucional cuenta con un moderno Sistema de Justicia Partidaria, el cual contempla un Sistema de Medios de Impugnación con el objeto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos del Partido, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes y simpatizantes, así como los aplicables en el proceso interno que norma

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.te.gob.mx

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

esta Convocatoria, mismos que se encuentran plenamente establecidos en el Código de Justicia Partidaria del instituto político, al que pueden recurrir los que sientan afectados sus derechos. Para garantizar estos derechos son aplicables al proceso interno las disposiciones legales en la materia".

Con base en lo anterior, a efecto de impugnar las decisiones que se vayan adoptando en el proceso de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Bravo de esta entidad federativa, la Convocatoria remite al **Código de Justicia Partidaria**.

Por su parte, este ordenamiento, específicamente en su Libro Tercero, Título Primero intitulado "De los Medios de Impugnación", artículo 38, establece los siguientes medios de defensa al interior del Partido Revolucionario Institucional,

1. Recurso de Inconformidad;
2. Juicio de Nulidad, y;
3. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarias del militante.

Por su parte, el artículo 48 del referido Código de Justicia Partidaria, establece que el **Juicio de Inconformidad** procede en los siguientes casos:

- I. En contra de la negativa de recepción de solicitud de registro para participar en procesos internos, en los términos de la convocatoria respectiva;
- II. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitud de registro, en los términos de la convocatoria respectiva;
- III. En contra de los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.
- IV. En contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de procesos internos de postulación de candidatos; y
- V. En contra de los resultados de la fase previa, en sus modalidades de estudios demoscópicos o aplicación de exámenes, en procesos internos de postulación de candidatos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el expediente de mérito, de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 fracción IV del Código en cita, el **Recurso de Inconformidad** es el idóneo para controvertir el acto impugnado; al establecer que este recurso procede en contra de los pre-dictámenes de aceptación o negativa de participación en fase previa de postulación de candidatos, acto impugnado que fue precisado en el considerando segundo del presente acuerdo.

Ahora bien, el mismo artículo 48 en su párrafo segundo establece que:

"La Comisión Nacional será competente para recibir y sustanciar el recurso de inconformidad, cuando el acto recurrido sea emitido por la Comisión Nacional de Procesos Internos. Tratándose de actos reclamados que sean emitidos por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito estatal, municipal, del Distrito Federal o delegacional, serán competentes para recibir y sustanciar las Comisiones Estatales o del Distrito Federal. En todos los casos, será competente para resolver la Comisión Nacional."

Del texto transcrito, se establece la competencia que corresponde a cada una de las Comisiones de Justicia del Partido Revolucionario Institucional, de la siguiente forma:

- La Comisión Nacional de Justicia Partidaria es competente para recibir, sustanciar y resolver los actos controvertidos de la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- Las Comisiones de Justicia Estatales o del Distrito Federal son competentes para recibir y sustanciar los actos controvertidos de las Comisiones de los procesos internos en el ámbito estatal, municipal, o del Distrito Federal. En estos casos la Comisión de Justicia Nacional será la encargada de resolver.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por otro lado, el artículo 94 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional establece que, los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la instancia señalada como responsable del acto reclamado. Circunstancia que es sistemática con lo establecido en el Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional en sus artículos 83 y 84, en los que se señala la tramitación correspondiente de los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos de las comisiones de procesos internos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los procedimientos internos de selección de candidatos en los ámbitos Estatales, Municipales, del Distrito Federal y Delegacionales, establece tres órganos competentes para tramitar, sustanciar y resolver los medios de impugnación que prevé el referido Código de Justicia, en el siguiente tenor:

1. La autoridad emisora del acto impugnado será competente para tramitar el medio de impugnación, es decir, lo publicitará para el efecto de hacerlo del conocimiento de los posibles terceros interesados.
2. Las Comisiones de Justicia Estatal serán competentes para recibir y sustanciar los medios de impugnación para el efecto de llevar a cabo la instrucción y realizar los proyectos de resolución, tal y como lo establecen los artículos 99 y 100 del Código de Justicia Partidaria.
3. Finalmente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria será competente para resolver el Recurso de Inconformidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En ese orden de ideas, de los multireferidos Código, Reglamento y Convocatoria antes citados, se desprende que existe un medio de defensa al interior del Partido Revolucionario Institucional, denominado **Recurso de Inconformidad**, el cual en el caso que nos ocupa debe ser *tramitado* por la autoridad señalada como responsable, *sustanciado* por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, y *resuelto* por la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, como lo señala el artículo 48 párrafo segundo del Código de Justicia Partidaria ya citado en el cuerpo del presente acuerdo.

En ese contexto, se hace evidente que previo a acudir a este Tribunal, el hoy incoante debió agotar el **Recurso de Inconformidad**, en aras de salvaguardar el principio de definitividad y respetar la vida interna del Partido Revolucionario Institucional.

Ello, porque en términos de la jurisprudencia 45/2010, ya referida en el cuerpo del presente acuerdo, **no es viable que se actualice la figura del *per saltum***, en virtud de que a la fecha el derecho que el promovente aduce

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

violado puede ser reparado. Esto, si se considera que conforme al acuerdo IEEM/CG/01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de registro de candidatos será conforme a lo siguiente:

- a) Las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos ante los órganos electorales desconcentrados municipales, se llevará a cabo entre el dieciocho y veintiséis de abril del año en curso.
- b) La aprobación del registro de candidatos de los partidos políticos para los ayuntamientos será realizada por los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, el próximo treinta de abril del año en curso.
- c) Con base en la fecha de registro referida, las campañas electorales iniciaran el próximo primero de mayo del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En consecuencia, de ser el caso que se tenga que reponer el procedimiento como consecuencia de la cadena impugnativa que está iniciando **Genaro Pedraza Cruz**, entre la fecha en que se emite el presente acuerdo y la sesión en la que se registrarán los candidatos que serán propuestos por este instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México, existirán 45 días de diferencia, por lo cual en conclusión de este Tribunal, es tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa respectiva y reponer el procedimiento de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Bravo, México.

Ahora bien, no obstante que el promovente de forma inexacta dirigió su demanda a este Tribunal Electoral del Estado de México, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por la instancia partidaria referida, por lo que *mutatis mutandi*, resulta aplicable la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDID DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

De tal manera que, para que proceda el reencauzamiento de un medio de impugnación electoral federal a uno local, intrapartidista, o viceversa, deben

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

satisfacerse los requisitos establecidos en la jurisprudencia **12/2004**, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**, que son los siguientes:

- 1) Que se encuentre patentemente identificado el acto o resolución impugnado;
- 2) Que aparezca claramente la voluntad de la parte inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución, y
- 3) Que no se prive de intervención legal a los terceros interesados.
- 4) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución.

En la especie, los requisitos que se mencionan se colman a cabalidad, en atención a lo siguiente:

- I. En los hechos de la demanda se identifica el acto reclamado;
- II. Asimismo, se identifica la voluntad del actor de inconformarse en contra de la resolución por la cual se declara improcedente su solicitud de ser precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Valle de Bravo, emitido por la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese instituto político.
- III. Con la reconducción de la vía no se priva de intervención legal a terceros interesados, en virtud de que este Tribunal ha ordenado, a través del auto de fecha catorce de marzo de dos mil quince, al órgano partidista responsable realice la tramitación respectiva, a efecto de que estén en posibilidad de comparecer al presente procedimiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que sea el caso del estudio del numeral 4), relativo a los requisitos de procedencia del medio impugnativo, pues acorde al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-509/2008, entre otros, por cuanto hace a la reconducción de los medios de impugnación federales a los locales, la

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

evaluación del cumplimiento de los requisitos de procedencia corresponde al órgano competente para resolverlo.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia número 9/2012, cuyo rubro es: **"REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.

Por ende, este Tribunal procede a **reencauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, al **Recurso de Inconformidad** previsto por el Código de Justicia Partidaria; en el entendido de que con la presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no de los requisitos de procedencia del citado medio impugnativo, dado que ello le corresponde analizar y resolverlo a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del partido político de referencia.

De tal manera que para efecto de resolverlo, la Comisión Municipal de Procesos Internos de Valle de Bravo, Estado de México, la Comisión de Justicia Partidaria Estatal y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, todas del Partido Revolucionario Institucional, deberán tener en cuenta lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

siguiente:

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO.

1. Se **ORDENA** a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Valle de Bravo, Estado de México, que una vez que concluya el plazo de publicidad, que le fue ordenado realizar remita todas las constancias a que hace referencia el artículo 96 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, a la Comisión Estatal de Justicia del instituto político en cita en el Estado de México e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

2. Se **ORDENA** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de México, realice la sustanciación correspondiente al **Recurso de Inconformidad** interpuesto

por el incoante. Asimismo, una vez que concluya la sustanciación al procedimiento deberá remitir las constancias a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria e informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.

3. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional para que emita la resolución correspondiente al Recurso de Inconformidad, presentado por **Gerardo Pedraza Cruz**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 48 párrafo segundo y 104 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro de los **cinco días hábiles, contados a partir de que se reciban las constancias de sustanciación e** informar a este Tribunal sobre el cumplimiento del presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.



Por lo expuesto y fundado, se

**RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

ACUERDA

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por **GENARO PEDRAZA CRUZ**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación, al **Recurso de Inconformidad** que prevé el Código de Justicia Partidaria, y se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos de Valle de Bravo, Estado de México, a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria todas del Partido Revolucionario Institucional para que actúen conforme a lo señalado en la parte considerativa "**Efectos del Acuerdo**".

NOTIFÍQUESE, inmediatamente acompañando copia debidamente certificada: personalmente al incoante en el domicilio señalado en autos. Por oficio: a la Comisión Municipal de Procesos Internos de Valle de Bravo, Estado de México; a las Comisiones Estatal y Nacional de Justicia Partidaria, todas, del Partido Revolucionario Institucional;

fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el dieciséis de marzo dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



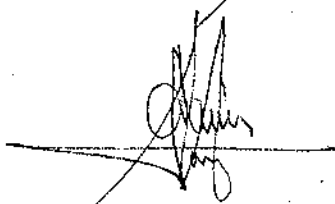
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



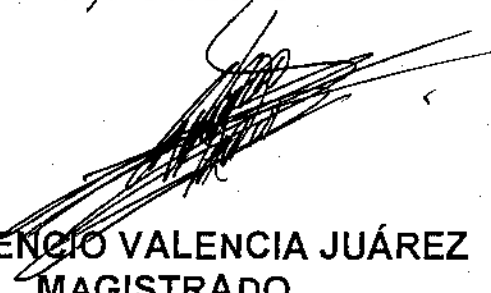
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



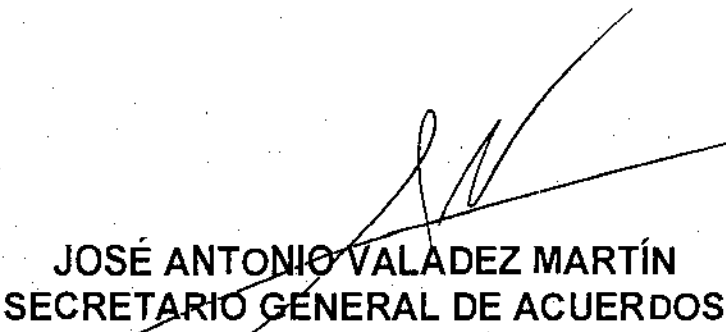
HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

